

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO  
DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No.559

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2015-00049-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO CASTAÑEDA LIZCACNO Y OTROS  
DEMANDADO : LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y  
OTRO.  
ASUNTO : Auto concede apelación contra sentencia.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito obrante a folios 523 A 548 del expediente, apeló la sentencia No. 096 calendada el 9 de junio del año en curso, que negó las pretensiones de la demanda. Igualmente el mismo sustentó su alzada.

Procede el Despacho, a realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, de lo que se desprende que se presentó dentro del término establecido en el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia No. 096 del 9 de junio de 2016, que resolvió denegar las pretensiones de la demanda, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

---

<sup>1</sup> Folio 549 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

*Lorena Martinez*  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.  
Por anotación en el estado  
No. 121 de fecha  
26 JUL 2016, se notifica el auto que  
antecede, se fija a las 8:00 a.m.

*Karol Brigitt Suarez Gomez*  
KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso con subsanación de la demanda. Santiago de Cali 18 de julio de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 560

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00136-00  
DEMANDANTE : OCTAVIO DÍAZ ZULUAGA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)

**Asunto: Admisión Demanda**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2.016)

Una vez subsanada la demanda y que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía (liquidando la cuantía teniendo en cuenta los 03 últimos años), conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación prejudicial contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa en el caso sub –lite, que el mismo fue aportado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

**DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por OCTAVIO DÍAZ ZULUAGA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto,

envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

**SEXTO. ORDENASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**SEPTIMO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al abogado **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO** identificado con la C.C. No. 16.660.807, portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del C.S. de la J., Y al abogado **HECTOR FABIO CASTAÑO** identificado con la C.C. No. 16.721.661, portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial principal del demandante. Igualmente, para que actúe como apoderado judicial suplente del principal, conforme a los fines y términos del poder otorgado. (Fl. 1 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

En auto anterior  
Estado No. 121  
De 26 JUL 2015  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Justifica por:  
SECRETARIA: *Karo Suarez*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.555

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00189-00  
 DEMANDANTE : AYDEE RIVERA DE VASQUEZ  
 DEMANDADO : NACIÓN-FOMAG Y OTROS  
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)  
 ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2.016)

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora AYDEE RIVERA DE VASQUEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 2; 156 Núm. 3, 157, 161 Núm. 1; 162 y 163 del CPACA, se **DISPONE**:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda formulada dentro de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter Laboral, presentada por la señora AYDEE RIVERA DE VASQUEZ contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUDCACIÓN y LA NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte demandante, allegar un CD contentivo de la demanda en formato PDF, toda vez que el aportado no contiene archivo alguno, y el mismo se requiere para llevar a cabo las correspondientes notificaciones.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente a: a) las entidades demandadas a través del Representante Legal o quien haga sus veces b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría de la Corporación a disposición de las notificadas.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

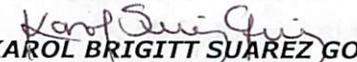
**SEPTIMO. ORDÉNASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

**OCTAVO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO. RECONOCER** personería a la Dra. LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ, abogada con la tarjeta profesional No. 208.789 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos y fines de memoriales poder obrantes a folios 1 del cuaderno principal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**  
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>121</u> de fecha <u>28 JUL 2018</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ</b> Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.550

<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-33-33-016-2016-00193-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO L.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ZOILA ROSERO CARABALI</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR –</b>

Ref. Admite demanda

Pasa a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto de la referencia según lo prevé el artículo 104 núm. 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 núm. 3 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación prejudicial contenido en el núm. 1 del Art. 161 ídem, se precisa que en el sub –lite, nó se requiere.

Sobre la oportunidad de incoar el medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda se ajusta a los requisitos de la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reuniendo todas las exigencias de ley, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Laboral, incoada por la señora Zoila Rosero de Carabalí contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur –

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. Del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley. 1437 de 2011.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

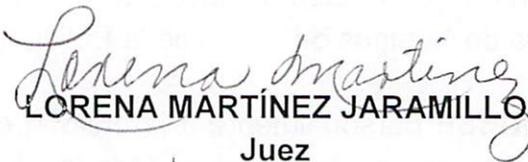
**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur -, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

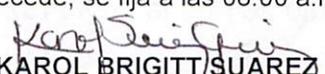
**SEXTO. ORDENASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al Dr. RUBY YANIRA ROJAS GONZÁLEZ, abogado con la tarjeta profesional No. 120.346 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines de memoriales poder obrantes a folios 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO	
No _____ de fecha _____	se notifica el
auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	<b>26 JUL 2016</b>
 <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b> Secretaria	